



El Órgano Judicial competente para conocer de los Recursos contra las Resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva

Por Manuel GUEDEA MARTÍN

Comentario al Auto 92/2011, de 5 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Zaragoza

1.-Antecedentes.-

El Auto 92/2011, de 5 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Zaragoza, declara su falta objetiva de competencia para conocer del recurso contencioso administrativo promovido por el Club Deportivo Básico Balonmano Aragón contra la Resolución del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de 4 de abril de 2011, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de 21 de febrero de 2011, del Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 14 de diciembre de 2010, del Comité de Competición de la citada federación.

2.- Falta de competencia objetiva de un juzgado unipersonal para conocer de estos actos: resoluciones judiciales precedentes objeto de comentario.-

En tres ocasiones anteriores ya tuve la oportunidad de manifestarme sobre estas cuestiones y creo que ahora debemos recordarlo porque, aun no siendo un supuesto de hecho similar, ha modificado de forma importante y acertada el contenido de los mismos. Los presupuestos judiciales y procesales son los idénticos pero con una resolución judicial diferente a la recogida por las Sentencias de dos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza y uno de Vitoria (Iusport de 12 de diciembre de

2009 y 7 de junio de 2010 y 8 de enero del 2011). Por ello parece conveniente recordar lo entonces señalado:

“En primer lugar, debemos señalar que no se plantea ningún problema, de oficio ni a instancia de las diferentes partes procesales, sobre la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer del citado recurso. Es conocido que tanto la doctrina científica como cierta jurisprudencia estima, dada la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones Deportivas, que debe ser el orden jurisdiccional civil quien resuelva estas cuestiones pese a la existencia de un acto proveniente de un órgano incardinado en la Administración de la Comunidad Autónoma como es la Junta de Garantías Electorales. En este sentido procede recordar las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio 1987 (Arz 5797) y 6 de julio 2001 (Arz 6902).

En segundo lugar, también desde una perspectiva jurídico-procesal, cabe destacar que tampoco ni por el órgano judicial ni por las tres representaciones procesales participantes en el proceso se cuestiona la competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza para conocer de un recurso planteado frente a un órgano de la Administración Central de la Comunidad Autónoma de Aragón como es la Junta de Garantías Electorales. Dicho órgano, creado por el artículo 32 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, es un órgano que extiende su competencia a todo el territorio de la Comunidad Autónoma y resuelve, en vía de recurso, las reclamaciones que se presentan contra los acuerdos de las Comisiones Electorales de las respectivas Federaciones Deportivas Aragonesas. Frente a esta cuestión, también objeto de debate y polémica en la doctrina científica y en la jurisprudencia, entendemos que debería ser competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dado lo establecido en el artículo 10.1 k) de la Ley 29/1998, 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No parece correcto que pueda subsumirse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8.3 de la misma Ley salvo que se realizase una interpretación del mismo en sentido contrario a lo que sucede en la mayoría de los recursos contra actos y disposiciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón actualmente existentes en los diferentes órganos judiciales.”

3.- La falta de competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza para conocer de un recurso interpuesto contra una resolución del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.-

En el presente supuesto el mismo Magistrado titular del Juzgado, de oficio, se plantea su falta de competencia objetiva para conocer del recuso y otorga audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen sobre su falta de competencia por no ser una materia de las previstas en el art. 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA). En dicho trámite procesal el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma entiende que existe esa falta de competencia del Juzgado porque el acto y la materia objeto del mismo corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Aragón en virtud de lo dispuesto en el art.10 de la LJCA. Curiosamente, el Ministerio Fiscal entiende que el Juzgado es el competente para conocer de este asunto.

En sus fundamentos de derecho se realiza, desde nuestro particular punto de vista, un adecuado planteamiento de la cuestión debatida con base en tres consideraciones jurídicas diferentes que pasamos a exponer:

- A) La competencia de los Juzgados y Salas no es prorrogable y debe ser apreciada de oficio y cuando “la competencia pueda corresponder a un órgano superior, es menester acompañar a la resolución declarando la incompetencia una exposición razonada, estándose a lo que resuelve éste”.
- B) Debe tenerse en cuenta que el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es un órgano de la Administración Central de la Comunidad Autónoma aunque dotado de autonomía funcional por la vigente Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón (arts. 71 y ss), por lo cual no es aplicable el art.8.3 de la LJCA..
- C) Además, sus actos tampoco pueden subsumirse en las materias previstas en el art.8.2 de la LJCA.

5.- Consecuencias de la Sentencia.-

En primer lugar, desconocemos cuando se redacta este breve comentario, si el referido auto ha sido objeto de recurso de reposición y todavía menos cual será el futuro criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre este asunto.

En segundo lugar, entendemos que el contenido del auto es plenamente ajustado al ordenamiento jurídico y que sirve para centrar adecuadamente los problemas competenciales surgidos desde hace años en Aragón en relación con el órgano judicial competente para conocer de los recurso contencioso-administrativos que se interponen contra las resoluciones de dos órganos de la Administración Central de la Comunidad Autónoma - el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales-, especializados en cuestiones jurídicos deportivos y dotados de autonomía funcional pero incardinados en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por 3ltimo, debemos recordar que la reforma de la LJCA operada mediante la L.O.19/2003, de 23 de diciembre, atribuye a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo la competencia para conocer “en 3nica o primera instancia, de las resoluciones que, en v3a de fiscalizaci3n, sean dictadas por el Comit3 Spanish de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva” (art. 9 f). En la citada reforma procesal no se introdujo un apartado similar en el art. 8 de la misma ley lo cual pone de manifiesto el acierto de la resoluci3n judicial comentada.

Zaragoza, a 9 de septiembre de 2011.
Manuel Guedea Mart3n
Letrado de los Servicios Jur3dicos.
Comunidad Aut3noma de Arag3n.

© Manuel GUEDEA MART3N (Autor)

© Iusport (Editor)

www.iusport.es